

Expediente: **2251/23-I1**

Carátula: **LUNA MARTIN ALBERTO Y OTRA C/ DICOZA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.R.L. S/ CONTRATO ORDINARIO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **14/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20289988352 - NAJA, JESSICA LORENA-ACTOR/A

90000000000 - DICOZA DISEÑO Y CONTRUCCION S.R.L. -DEMANDADO/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20289988352 - LUNA, MARTIN ALBERTO-ACTOR/A

20313724035 - MONTOYA, MARIA FLORENCIA-TERCERO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común XI Nominación

ACTUACIONES N°: 2251/23-I1



H102326088731

San Miguel de Tucumán, 13 de abril de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“LUNA MARTIN ALBERTO Y OTRA c/ DICOZA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.R.L. s/ CONTRATO ORDINARIO”** (Expte. n° 2251/23-I1 – Ingreso: 23/04/2025), y;

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

Mediante presentación de fecha 12/02/2026, el letrado Eduardo Alejandro Aguilar, por derecho propio, solicita la regulación de sus honorarios profesionales por la incidencia resuelta. A dicho pedido se le formula un previo consistente en acreditar la firmeza de la sentencia y su notificación a la accionada DICOZA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.R.L. Cumplido lo requerido, el profesional reitera su solicitud en fecha 13/03/2026, acompañando constancia de inscripción ante ARCA.

Conforme proveído de fecha 18/03/2026, los autos son llamados a resolver.

2. Análisis del planteo.

Abordando el análisis de lo solicitado, advierto que lo petitionado resulta procedente en razón del estado de la presente incidencia, la cual cuenta con sentencia de fecha 22/12/2025, mediante la cual se resolvió rechazar la tercería de dominio y de mejor derecho deducida por María Florencia Montoya, respecto del inmueble afectado por la medida cautelar de prohibición de innovar dictada en autos principales, en tanto no se acreditó la titularidad dominial mediante instrumento idóneo ni la existencia de un derecho preferente oponible. En consecuencia, se rechazó el incidente con

imposición de costas a la tercerista vencida.

3. Determinación de la base.

Conforme surge de la demanda interpuesta en fecha 18/03/2024, el monto reclamado asciende a la suma de \$3.800.000 (pesos tres millones ochocientos mil con 00/100). En tal sentido, corresponde tomar dicho importe como base regulatoria a los fines de la presente incidencia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 60 de la Ley N° 5480.

Ello así, en tanto la citada normativa, establece que en las tercerías el monto será del 50% al 75% de lo que se reclame en el principal, criterio que según se ha señalado doctrinariamente, implica que la base regulatoria debe determinarse a partir del monto del proceso principal, aplicándose sobre el mismo los porcentajes previstos como mínimo y máximo, salvo que el objeto de la tercería resulte de menor valor, supuesto en el cual deberá estarse a este último (Brito, Cardozo de Jantzon, Ley 5480 comentada, pág. 331).

En lo que respecta a la base de cálculo, corresponde fijarla en la suma de \$7.306.700,80 (pesos siete millones trescientos seis mil setecientos con 80/100), correspondiente al monto de la demanda, actualizado conforme la tasa activa desde la fecha de interposición de la acción (18/03/2024) y hasta el dictado del presente pronunciamiento, de acuerdo al criterio sentado por la CSJT en sentencia N° 937, en autos "Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios".

En consecuencia, la regulación se efectúa a la fecha (13/04/2026), dejándose a salvo el derecho de los profesionales intervinientes a percibir los intereses que correspondan desde la presente resolución y hasta su efectivo pago. Dicha base será considerada a los fines de las respectivas regulaciones.

4. Honorarios.

Determinada la base, estimo prudente aplicar el 50% de dicho monto, conforme lo dispuesto por el art. 60 de la Ley N° 5480, lo que arroja la suma de \$3.653.350,40 (pesos tres millones seiscientos cincuenta y tres mil trescientos cincuenta con 40/100). Sobre dicha base regulatoria, ponderando la importancia y trascendencia de la actividad profesional cumplida en la presente incidencia, la calidad jurídica de la labor desarrollada y el resultado obtenido, corresponde aplicar la alícuota del 10% para la parte vencida y del 15% para la parte vencedora, conforme la escala prevista por el art. 38 de la Ley de Honorarios.

En cuanto al letrado Eduardo Alejandro Aguilar, quien actuó como apoderado de la parte actora, corresponde disponer que sus honorarios sean regulados teniendo en cuenta la labor desplegada y el resultado alcanzado. En consecuencia, sobre la base regulatoria precedentemente determinada, se aplica el porcentaje del 15% previsto para el letrado de la parte vencedora, lo que arroja la suma de \$548.002,56 (pesos quinientos cuarenta y ocho mil dos con 56/100), a la que se adiciona el 55% en concepto de procuratorios, ascendiendo el total a la suma de \$849.403,96 (pesos ochocientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos tres con 96/100).

En lo que respecta al letrado José Pablo Rodríguez Cabral, quien actuó como apoderado de la tercerista María Florencia Montoya, corresponde regular sus honorarios ponderando idénticas pautas, aplicando en este caso el porcentaje del 10% previsto para el letrado de la parte vencida, lo que arroja la suma de \$365.335,04 (pesos trescientos sesenta y cinco mil trescientos treinta y cinco con 04/100), a la que se adiciona el 55% en concepto de procuratorios, ascendiendo el total a la suma de \$566.269,31 (pesos quinientos sesenta y seis mil doscientos sesenta y nueve con 31/100).

5. El IVA que corresponda tributar a cada uno de los profesionales cuyos honorarios se han regulado, se adicionará a los mismos de conformidad a la condición que revistan frente a tal tributo. (Excma. Cámara Civil y Comercial, Sala 2 in re "Chahla Elías c/ Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Expropiación, del 16/04/2004).

5.I. Por último, se hace constar que los honorarios regulados en este pronunciamiento deberán abonarse conforme lo dispuesto por el Art. 23 de la Ley N° 5480, dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente resolución. En caso de incumplimiento, esta suma devengará un interés desde la mora y hasta su efectivo pago. Dichos intereses, se adicionarán teniendo en cuenta la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones a treinta días. Asimismo, a dichas sumas deberá sumarse el porcentaje que corresponda en concepto de aportes jubilatorios.

Por ello,

RESUELVO

I. FIJAR la base regulatoria de honorarios en la suma de **\$3.653.350,40 (PESOS TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA CON 40/100)**.

II. REGULAR HONORARIOS por la incidencia al letrado Eduardo Alejandro Aguilar en la suma de **\$849.403,96 (PESOS OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TRES CON 96/100)**.

III. REGULAR HONORARIOS por la incidencia al letrado José Pablo Rodríguez Cabral en la suma de **\$566.269,31 (PESOS QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON 31/100)**.

IV. El IVA que corresponda tributar a cada uno de los profesionales cuyos honorarios se han regulado, se adicionará a los mismos de conformidad a la condición que revistan frente a tal tributo. Asimismo, a dichas sumas deberá adicionarse el porcentaje que corresponda en concepto de aportes jubilatorios.

V. DETERMINAR un plazo de **DIEZ DÍAS** de quedar firme la presente resolución, para ser pagados los emolumentos regulados (art. 23 de Ley N° 5480).

VI. ESTABLECER que los honorarios determinados en la presente resolución devengarán un interés conforme tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco Nación Argentina, desde la presente resolución y hasta su efectivo pago.

HAGASE SABER ^{MVB}

DRA. INÉS DE LOS ANGELES YAMÚSS

JUEZA EN LO CIVIL Y COMERCIAL XI NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 13/04/2026

Certificado digital:

CN=YAMUSS Ines De Los Angeles, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27222646419

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.